



Tribunal Supremo Electoral



ACUERDO No. 94-2016

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral; es independiente, no supeditado a organismo alguno del Estado, encargado de cumplir las disposiciones legales referentes a los procesos electorales, y de dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.

CONSIDERANDO

Que a nivel constitucional se establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la libertad, la justicia, la seguridad, la paz –artículo 2º–, siendo su fin supremo la realización del bien común –artículo 1º–, y reconociendo que el interés social prevalezca sobre el interés particular –artículo 44–, por lo que el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad posee la jurisdicción especializada y la competencia en materia electoral, debe velar por el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, y de conformidad con las circunstancias fácticas que se comprueben y por medio de la adecuada integración e interpretación del ordenamiento jurídico nacional, podrá conocer sobre la procedencia de revocar –por contravención a las normas jurídicas aplicables– la adjudicación realizada a favor de determinados ciudadanos.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala es signatario y parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción por lo que está obligada a observar, cumplir y asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

CONSIDERANDO

Que conforme el artículo 45 del Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala: “No pueden ejercer las funciones de alcalde, síndico o concejal:.....b) El que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio”.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de Cuentas remitió a este Tribunal, una nómina de alcaldes adjudicados en diversas Corporaciones Municipales para el período 2016-2020, y luego del análisis de cada uno de los casos por este órgano electoral, se determinó que determinados ciudadanos resultan ser contratistas y proveedores del Estado, concretamente, de entidades autónomas como las municipalidades. Tal circunstancia constituye un hecho ilícito de carácter administrativo, pues en la fecha de la postulación e inscripción como candidatos presentaron ante el Registro de Ciudadanos, documentación en la cual acreditaban que no ostentaban la calidad de contratistas ni proveedores del Estado, sin embargo, históricamente habían sido contratistas o proveedores del Estado, y aún con posterioridad a su inscripción como candidatos e incluso después de la elección, cambiaron de nuevo y voluntariamente su estatus jurídico al ser directa o indirectamente parte en la prestación de servicios públicos o contratos administrativos con o por cuenta del municipio, los cuales configuran actos prohibitivos e incompatibles con la función pública. Para este Tribunal, estos hechos constituyen evidente fraude de ley el cual está regulado expresamente en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, en virtud que estos actos realizados por los funcionarios ediles adjudicados, les



Tribunal Supremo Electoral



permitió obtener un resultado contrario al orden jurídico en su conjunto, por lo cual debe declararse necesariamente la nulidad de su inscripción, por haberse realizado con la definida intención de inducir y mantener en error al Tribunal Supremo Electoral, por tanto, deben aplicarse las normas jurídicas que se trataron de eludir. En tal contexto, compete al Tribunal Supremo Electoral pronunciarse al respecto, particularmente porque de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de Guatemala no cumplen con el supuesto de idoneidad para el otorgamiento del cargo público, es decir que al ser contratista o proveedor del Estado no reúne el requisito adecuado y apropiado exigido por la ley para el ejercicio de la función pública; asimismo, esta autoridad electoral procede según lo estipulado en el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que asigna al Tribunal Supremo Electoral –entre otras– la atribución y obligación de: “...a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; (...) e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas; (...) i) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia; (...) v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley...”.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano RAMIRO BRUNO SOTO MEJÍA postulado por la coalición CREO-UNIONISTA fue inscrito como candidato a Alcalde de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS** por medio de resolución PE-DGRC-615-2015 emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos con fecha veintinueve de julio del dos mil quince; y que en el precitado informe de la Contraloría General de Cuentas se acreditó fehacientemente que adquirió de nuevo, y voluntariamente, la calidad de contratista por medio de contratación realizada con posterioridad a la fecha de su inscripción, resulta procedente determinar el incumplimiento del artículo 113 constitucional y la prohibición contenida en el artículo 45 del Código Municipal –normas que pretendían eludir por medio del fraude de ley– y consecuentemente, declarar la nulidad de su inscripción, revocar la adjudicación realizada a su favor por parte de la Junta Electoral Departamental, e integrar el Concejo Municipal en observancia de los votos obtenidos por cada planilla de las organizaciones políticas y en relación a los ciudadanos que fueron debidamente inscritos. Asimismo, para el estricto cumplimiento de lo indicado en el presente Acuerdo, es deber de este Tribunal emitir las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos 1, 2, 140, 152, 153 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 20, 21, 22, 102, 121, 125, 131, 132, 177 y 209 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. En aplicación de la prohibición contenida en el artículo 45 literal b) del Código Municipal, se declara nula la inscripción del ciudadano RAMIRO BRUNO SOTO MEJÍA postulado por la coalición de los partidos políticos COMPROMISO, RENOVACIÓN Y ORDEN y PARTIDO UNIONISTA como candidato a Alcalde de la Corporación Municipal de SAN MIGUEL IXTAHUACAN del departamento de SAN MARCOS, y en consecuencia, se revoca la adjudicación y la acreditación realizada a su favor mediante Acuerdo número cero siete guion dos mil quince (07-2015) emitido por la Junta Electoral Departamental de San Marcos con fecha quince de noviembre de dos mil quince.



Tribunal Supremo Electoral

ARTÍCULO 2. De conformidad con los resultados electorales obtenidos y el sistema de adjudicación aplicable, se integra la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL IXTAHUACAN DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS de la siguiente forma:

ALCALDE: FEDERICO PÉREZ MÉNDEZ postulado por la coalición CREO-UNIONISTA.

SINDICO PRIMERO: HECTOR EFRAIN BÁMACA JERÓNIMO postulado por la coalición CREO-UNIONISTA.

SINDICO SEGUNDO: FAUSTO SAMUEL BÁMACA LÓPEZ postulado por la coalición CREO-UNIONISTA.

SINDICO SUPLENTE: VALERIO VICTOR DOMINGO PÉREZ postulado por la coalición CREO-UNIONISTA.

CONCEJAL PRIMERO: FACUNDO FÉLIX DÍAZ DOMINGO postulado por la coalición CREO-UNIONISTA.

CONCEJAL SEGUNDO: AGAPITO RODERICO GONZÁLEZ MÉNDEZ postulado por la coalición CREO-UNIONISTA.

CONCEJAL TERCERO: HIGINIO TEODORO VELÁSQUEZ MEJÍA postulado por Unidad Nacional de la Esperanza.

CONCEJAL CUARTO: ÁNGELA ESTELA MOLINA CASTAÑÓN postulado por Unidad Nacional de la Esperanza.

CONCEJAL QUINTO: FAUSTO JOVITO GONZÁLEZ BÁMACA postulado por Libertad Democrática Renovada.

PRIMER CONCEJAL SUPLENTE: EMILIO MARCOS YOC CINTO postulado por la coalición CREO-UNIONISTA.

SEGUNDO CONCEJAL SUPLENTE: FRANCISCO LUIS CASTAÑÓN HERNÁNDEZ postulado por Unidad Nacional de la Esperanza.

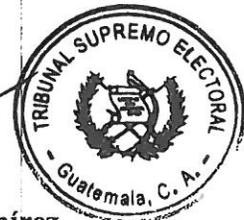
ARTÍCULO 3. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Corporación Municipal correspondiente para los efectos legales, señalándose plazo de tres días más dos por el término de la distancia a partir de la notificación, para que los integrantes de la Corporación Municipal rindan por escrito, informe circunstanciado al Tribunal Supremo Electoral, del debido cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4. Facultar al Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral para que extienda las credenciales a favor de los ciudadanos anteriormente identificados.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el ocho de marzo de dos mil dieciséis. **COMUNÍQUESE.**


Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Presidente



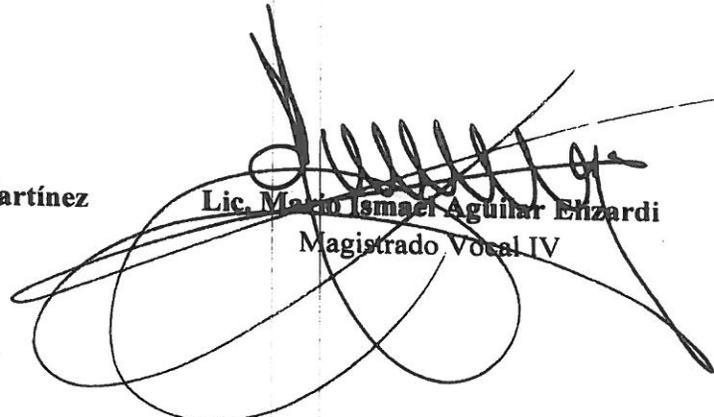


Tribunal Supremo Electoral

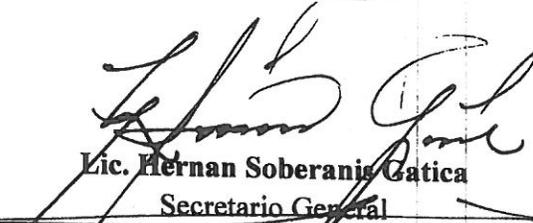

Lic. Julio René Solorzano Barrios
Magistrado Vocal I


Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal II


Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal III


Lic. Marco Ismael Aguilar Ehzardi
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:


Lic. Hernan Soberanis Gatica
Secretario General

